



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Solicitantes	Anabel Guisao Vélez y Edinson Navarro
Radicado	05001 31 10 010 2020 - 00404 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 00254 de 2021
Decisión	Repone auto y admite demanda

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los solicitantes frente al auto Interlocutorio No. 62, proferido el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), en él se rechazó la demanda, ya que en auto anterior se había hecho referencia a los requisitos que se debía acatar, los cuales para el momento se indicó que no fueron subsanados por cuanto se guardó silencio; además, se ordenó la entrega de documentos sin necesidad de desglose.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición que ha de desatarse, tenemos que los argumentos del recurrente son los siguientes:

“(…) **1.** Alléguese copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los señores ANABEL GUISAO VELEZ y EDINSON NAVARRRO, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del decreto 1260 de 1970.

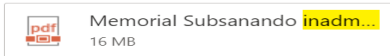
Para el presente caso, como una prueba y/o anexo de la demanda, fue aportada por la suscrita, copia atentica del registro civil del matrimonio de los señores ANABEL GUISAO VELEZ y EDINSON NAVARRRO, aclarando que la fecha de celebración del matrimonio es el 22 de junio de 2013, otorgado en la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín, documentos en donde aparece con bastante claridad la fecha en que se celebró el matrimonio entre los poderdantes.

2. Conforme a lo indicado conforme a adecuar la demanda determinando plenamente los hechos, en atención a lo indicado en el numeral 4º del art. 82 del C. Gral. del P.

Creemos que se equivocó la señora Juez en su manifestación de indicar que la parte actora en cuanto a los requisitos que debía subsanar no fueron subsanados, por cuanto se guardó silencio, incurriendo en este sentido el A quo en un yerro pues las solicitudes del despacho fueron subsanadas conforme a comunicación debidamente remitida el día 25 de marzo de 2021.



Yessica Alejandra Torres Guisao
Jue 25/03/2021 4:25 PM
Para: Juzgado 10 Familia - Antioquia - Medellín; anita08041@hotmail.com



Señores
Juzgado Décimo De Familia Del Circuito De Oralidad De Medellín
E. S. D

De manera ateta me permito remitir memorial subsanando proceso con radicado 2020 00404

Para su respectivo tramite.

Cordialmente,

YESSICA ALEJANDRA TORRES GUISAO

Así pues, en este sentido es importante precisar en cuanto a la obligación de exponer de forma clara y precisa los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones que, las mismas se encuentran perfectamente determinadas en el escrito de cesación de efectos civiles allegado al despacho, razón por la cual se encuentra que el juzgado incurrió en un error omitiendo lo indicado.

En este sentido es importante resaltar lo señalado en la sentencia del 24 de octubre de 2013 del Consejo de Estado, al indicarse.

" (...) Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos".

Dado lo anterior es importante resaltar que el A quo debe analizar y estudiar lo que se describe como el objeto de la pretensión, como componente autónomo, como concreción de lo querido por el demandante. Esto es en lo que tiene que ver con la fundabilidad de la pretensión, tanto en su aspecto jurídico como fáctico. En este sentido es importante resaltar que la pretensión no tiene formas específicas de presentación, pues ella varía de acuerdo con su contenido; puede distinguirse porque en ella se hace un enunciado en el que generalmente se expresan unos hechos al juez, referidos a un hecho o acto jurídico en relación con las partes. Así para dar sustento a la pretensión, se indican unas normas que pertenecen al ordenamiento jurídico y que otorgan significado a esos hechos para asignarles consecuencias jurídicas.

Pues bien la construcción abstracta descrita anteriormente podría llamarse pretensión: es un acto jurídico que va no solamente a provocar un proceso, sino que tendrá que terminar con una decisión del juez. En suma, podría definirse la pretensión de la siguiente forma: un enunciado que surge de la voluntad del demandante, a través del cual se reclama de una persona, mediante una petición concreta y delimitada ante el juez, apoyada en fundamentos jurídicos y, de hecho, situación tal que se dejó plenamente indicada ante el juez al indicarse como pretensiones para el proceso:

PRIMERO: Que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre la señora ANABEL GUISAO VELEZ y el señor EDINSON NAVARRRO por la causal del Mutuo consentimiento.

SEGUNDO: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada por estos con ocasión del matrimonio.

TERCERO: Que una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la cesación de efectos civiles, la menor MARIANA NAVARRO GUISAO habrá de quedar bajo el cuidado y tenencia de la madre, la Señora ANABEL GUISAO VELEZ, por las circunstancias indicadas por la Comisaria de Familia de la comuna Setenta Altavista.

CUARTA: Que se tenga, como cuota alimentaria, la suma que actualmente el padre de la menor MARIANA NAVARRO GUISAO se le asignó a suministrar en virtud de la resolución No. 047-20 de mayo de 27-2020 conforme la parte resolutive en su numeral 7, el cual el Señor EDINSON NAVARRRO consignara en la cuenta a nombre de la señora ANABEL GUISAO VELEZ o a través de las empresas de mensajería de la ciudad (Efecty o Gana), la cual se habrá de llevar a cabo en cuotas mensuales el primero de cada mes.

QUINTA: Que se apruebe el convenio suscrito en el poder con respecto a la situación personal de los cónyuges y con relación a su hija menor de edad MARIANA NAVARRO GUISAO, acuerdo que se encuentra respaldado en la decisión proferida por la Comisaria de Familia de la comuna Setenta Altavista el día 27 de mayo de 2020, lo anterior hasta que cesen las medidas de riesgo y se acojan todas las medidas de restablecimiento de derechos para la menor.

SEXTO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo libro de registro civil de matrimonio, de varios y en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges.

En este sentido de las normas jurídicas y cita jurisprudencial indicada, es de reiterar que una vez subsanada en lo referente al poder, el acuerdo y a las pretensiones del proceso encontrarse plenamente indicadas, debió ser admitida, pues la misma de ajusto acorde a los parámetros indicado por el despacho.

3. Conforme a lo solicitando en cuanto se incorpore nuevamente el poder dado por las partes de conformidad al inciso segundo del art. 74 del C. Gral. del P., o de conformidad al art. 5 del Decreto L. 806 del 2020.

Así mismo ante la solicitud anteriormente realizada por el despacho, se anexo nuevamente poder debidamente otorgado los señores ANABEL GUISAO VELEZ y EDINSON NAVARRRO, ante la Notaria Veintinueve del Circulo de Medellín, documentos en donde aparece con bastante claridad las correcciones y aclaraciones en cuanto al tipo de proceso impetrado y la fecha de celebración del matrimonio.

4. Arrímese nuevamente el ACUERDO, con la debida presentación personal de los solicitantes, y con especial atención de los aspectos objeto de inadmisión.

En cuanto al requerimiento del despacho se allega nuevamente el ACUERDO DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

con la debida presentación personal efectuada ante la Notaria Veintinueve del Círculo de Medellín.

En virtud de lo anteriormente expuesto de manera respetuosa me permito solicitar a su señoría proceder a revocar el auto impugnado y en su lugar admitir el proceso en curso (...).

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos de la parte recurrente, considera este Despacho que, para tomar una decisión de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es menester estudiar y hacer claridad sobre la preclusión procesal y los canales habilitados de comunicación en la emergencia sanitaria.

Es decir, el art. 90 del C. Gral. del P, regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, expresa:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane **en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (negrilla y cursiva fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, la doctrinante Beatriz Quintero (Prieto, 2000), en el libro Teoría General del Proceso¹, señala:

*“... (...) En razón de la preclusión, la actividad procesal de la parte no produce efectos útiles cuando se realiza sin sujeción a la oportunidad precisamente fijada por la ley. **El vencimiento de la oportunidad causa la pérdida del derecho a ejercer válidamente la actividad procesal.** Si se vulnera el tiempo, si se vulnera el orden, precluye la oportunidad, decae la actividad... (...)”* (Negrilla, cursiva, y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, y conforme a lo indicado anteriormente el termino concedido para subsanar es perentorio, esto en garantía del debido proceso, y del carácter de orden público de las normas procesales. (art. 13 y 14 C Gral. del P.)

Ahora bien, se debe tener en cuenta que debido a la emergencia sanitaria el Consejo Superior de la Judicatura (Consejo Seccional de Antioquia) dispuso en los diferentes acuerdos los canales de comunicación para la recepción de memoriales, demandas, peticiones con miras a garantizar el acceso a la justicia y poder dar continuidad a la efectiva prestación del servicio judicial, pero además, de abrir las puertas al expediente digital. Lo anterior, se vio materializado con el **ACUERDO No. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020**, en el que se indicó:

“... (...) MEMORIALES DE LAS DEMANDAS Y OTRAS ACCIONES DIFERENTES A LAS CONSTITUCIONALES: Las partes a través de sus apoderados judiciales podrán presentar los memoriales según su criterio, solo a uno de los siguientes correos electrónicos; → **Correo electrónico del Despacho donde cursa el proceso.** → A los correos electrónicos dispuestos en Oficina Judicial, Centro de Servicios, Oficinas de Apoyo y secretarías de las Corporaciones, dependiendo de dónde se encuentre radicado el proceso. Si un usuario del servicio por error involuntario remite el mismo memorial en simultáneo al Juzgado y a la Oficina judicial, Centro de Servicios, Secretaría u Oficina de apoyo, según sea el caso, el mismo se entenderá recibido en el Despacho Judicial donde cursa el proceso, **quien lo recepcionará, registrará, radicará y dará el trámite jurisdiccional que corresponde.** La Oficina judicial,

¹ Página 130, literal B) La regla máxima de la preclusión procesal “...es la pérdida o extinción de una actividad procesal por haberse rebosado los límites impuestos por el legislador para el ejercicio de las facultades o cargas procesales de las partes.”.

Centro de Servicios, Secretaría u Oficina de apoyo, según sea el caso estarán atentos de que no se presente simultaneidad de remisión de memoriales por parte de los usuarios (as) Judiciales con el fin de evitar la duplicidad en la gestión de los servidores judiciales. En caso de observarse esta reiterada práctica por parte de algún usuario (a), se deberá informar a los despachos judiciales para que tomen las medidas del caso. (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

Que para el caso en concreto, haciendo un recuento la solicitud de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO** fue presentada en apoyo judicial el 03 de diciembre de 2020 a través de apoderada judicial, y en la misma fecha fue sometida a reparto y el 06 de diciembre de 2020 fue radicada. Una vez el proceso fue estudiado se dictó auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el que se inadmitió y el cual fue notificado por estados del 19 de marzo 2021, teniendo en cuenta lo anterior, y lo que regula la normativa procesal se concedió un termino de cinco (5) días para que se aportará escrito de subsanación, so pena de ser rechazada; escrito que debía ser enviado al correo institucional que es el canal habilitado, el anterior termino finalizó el **26 de marzo de 2021**. Sin embargo, está judicatura dictó auto de rechazo de la demanda el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) y el cual fue notificado por estados el 09 de abril 2021.

Según lo indicado por el recurrente, y de las pruebas aportadas el **25 de marzo de 2021** el escrito de subsanación fue aportado, fecha en la cual se encontraba dentro del término. Además de lo señalado, se advierte que por este Despacho en garantía al Debido proceso y control de legalidad de las actuaciones se verifico que con el correo electrónico yessicaalejandrat@hotmail.com, el cual fue relacionado por la apoderada de los solicitantes, se tiene entonces, que los correos recibidos son del 25/03/2021 a las 04:26 pm con 1 anexo, el 12/04/2021 a las 12:55 pm con 1 anexo y en el que presenta recurso frente al auto de rechazo, y el 08/06/2021 a las 9:55 am con 1 anexo en el que solicita impulso procesal.

En conclusión, en este orden de ideas ya que la parte a través de su apoderado cumplió con la subsanación de los requisitos exigidos, y dentro del término dispuesto por la norma procesal, y a través del canal habilitado para esto, es por esto, se repondrá.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN EN ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER lo ordenado en el auto fechado del 06 de abril de 2021 por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - En vista de que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y del numeral 10 del Artículo 577 del Código General del de Proceso, se procede **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO** instaurada a través de apoderada judicial, por los solicitantes **ANABEL GUISAO VÉLEZ Y EDINSON NAVARRO**.

TERCERO. - IMPRÍMASELE a la presente solicitud, el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, tal como lo establece el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - TENER en su valor legal la documentación adjunta a la solicitud, tal como lo dispone el numeral 2º, artículo 579 del Código General del Proceso.

QUINTO. – Notifíquese este auto a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público adscritos a este Despacho.

SEXTO. - Se reconoce personería en los términos del poder conferido a la abogada **YESICA ALEJANDRA TORRES GUISAO** con **T.P. N° 286.877 del C. S. de la J.** para representar a los solicitantes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS N° _____ Fijado hoy _____ en la
Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

La Secretaria
Autoriza el recurso de reposición.

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico. Radicado 2020-00404
Correo:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

m.c

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil
Juez
De 010 Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab1c273c209f7a14d8f8864654c2e89a09c1fd2489a835c14fe1192fff40a5c**

Documento generado en 13/09/2021 09:51:47 AM